



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CHEC S.A. E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Vinculada: GLORIA YANETH TORRES OBANDO
Radicado: 05001 33 33 001 2018 00441 00
Asunto: Notificación por conducta concluyente

Revisado el expediente se tiene que a través de autos calendados el 18 de octubre de 2019, 21 de enero de 2020 y el 03 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso de la señora GLORIA YANETH TORRES OBANDO, sin embargo, revisando el proceso de notificación, se observa que la citación para la notificación personal no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, explícitamente se transcribe:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Por lo anterior se dejará sin efecto los autos que ordenaron la notificación por aviso con el fin de prevenir posibles nulidades y se ordenara realizar el procedimiento para la notificación personal en debida forma cumpliendo a cabalidad cada uno de los requisitos establecidos en la norma citada.

De este modo, A la particular vinculada deberá notificarse conforme con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se cuenta con una dirección electrónica para realizar su notificación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior la parte demandante deberá remitir la citación para la notificación personal de que trata el ordinal tercero de artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, citación que se elaborará por parte de este Despacho y será enviada a la parte demandante al correo electrónico informado en la demanda para que proceda a gestionar su trámite de acuerdo con la norma citada.

La parte demandante deberá acreditar el envío de la citación a la parte vinculada como lo ordena el artículo 291 del Código General del Proceso y en caso de que esta no comparezca al Despacho en el término otorgado, se procederá a remitir al correo electrónico de la parte demandante el formato de notificación por aviso, para que gestione su trámite cumpliendo con lo prescrito en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En caso de que no se pueda realizar la notificación del presente auto de acuerdo a lo prescrito en los párrafos anteriores, por cuanto la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar y además el demandante manifieste que no conoce otro lugar donde pueda ser notificado el vinculado, a petición de la parte actora se procederá a realizar el emplazamiento teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 293 y 108 de la Ley 1564 de 2012 y 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, De conformidad con lo previsto por el artículo 301 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se tiene NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a dicha entidad del auto admisorio de la demanda calendarado el 31 de mayo de 2019 proferido en el proceso de la referencia, a partir del 03 de julio de 2020.

En ese sentido se reconoce personería a la Dra. MARCELA TAMAYO ARANGO, con T.P. 68.634 del C. S. de la J., para representar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 20 de octubre de 2020
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**347713ad5c5e02c66827e91d202fb647fd4248bf2b8b763a5cd37931e128a42
d**

Documento generado en 19/10/2020 11:26:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**